

**Manejo de Emergencias y Administración de
Desastres—Enmienda**

(P. del S. 524)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 3 de enero de 2002]

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, a fin de establecer la obligatoriedad de la implantación gratuita en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios del programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias establecido por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, así como los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los menores de edad y jóvenes transcurren la mayor parte del día en el ámbito de las instalaciones escolares, universitarias o post secundarias.

Entre los conocimientos que deban impartirse a estos ciudadanos, así como a la comunidad escolar, universitaria, post secundaria y en general, está el adiestramiento correspondiente para lidiar con situaciones de emergencia y desastres.

A tal efecto, se aprueba esta Ley que dispone la obligatoriedad de la implantación en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios del programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, así como los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999 [25 L.P.R.A. sec. 172e], para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Facultades y Poderes del Director.—

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

...

(d) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

...”

Sección 2.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 3 de enero de 2002.

Juntas Examinadoras—Enmienda

(P. de la C. 1548)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 4 de enero de 2002]

LEY

Para adicionar un Artículo (7) a la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, Ley de División de Juntas Examinadoras, a los fines de establecer unos parámetros que obliguen a las Juntas

Examinadoras a no rechazar de plano las solicitudes de un aspirante a una profesión cubierta por esta Ley que tenga antecedentes penales que de forma individual se estudien las mismas para determinar su elegibilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las ochenta y siete (87) ocupaciones que requieren licencia, la mayoría se exige a los cualificantes que provean un Certificado Negativo de Antecedentes penales para poder acceder al oficio u ocupación o para tomar el examen de la Junta correspondiente.

Dentro de ese grupo hay un sinnúmero de personas que por razón de tener algún antecedente penal se les impide alcanzar una de estas ocupaciones, aún cuando ellos estén buscando rehabilitarse a través de la práctica de un trabajo honrado, productivo y beneficioso para nuestra sociedad.

En el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 se establece a lo que la ciudadanía se refiere como el "Certificado de Antecedentes Penales" es una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya tenga un expediente abierto en la Policía de Puerto Rico, Agencia encargada de emitirlos.

Tal conducta es totalmente contraria a lo dispuesto en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se establece como política pública del Estado posibilitar la rehabilitación moral y social de las personas convictas.

Asimismo, constituye una flagrante desviación a lo establecido en la sección 1 de nuestra Carta de Derechos que consagra la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, así como también se reconoce la igualdad de todos los hombres ante la Ley.

La aplicación de esa norma indiscriminadamente por las Juntas Examinadoras constituye un atentado contra la política

pública del Estado en pos de la rehabilitación del individuo, así como le coarta al ciudadano su derecho de reintegrarse a la sociedad, de ser productivo y ofende su inviolable dignidad, después que este ha pagado su deuda con el Gobierno por haber infringido una ley. El poder del Estado para reglamentar una profesión no puede privar a un ciudadano de su profesión u oficio para ganarse la vida.

Cuando el legislador incluyó un certificado de buena conducta entre los requisitos de aspirantes de las ochenta y siete (87) ocupaciones que requieren licencia estaba solicitando un documento que acreditaría el comportamiento del cualificante ante la sociedad, independientemente de si ha cometido delito o no.

Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su deber de velar por el cumplimiento de todas las garantías ofrecidas por nuestra Constitución a nuestros conciudadanos y en su afán de reconocer el carácter eminentemente rehabilitado de las penas en nuestra jurisdicción conforme lo dispuesto en la legislación aplicable, estima necesario que se establezcan unos parámetros en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991 que obliguen a las Juntas Examinadoras a no rechazar de plano las solicitudes de un aspirante a una profesión cubierta por esta Ley que tenga antecedentes penales y que de forma individual estudien los mismos para determinar su elegibilidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Artículo (7) a la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, Ley de División de Juntas Examinadoras, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 16], para que lea como sigue:

"Artículo (7).—Evaluación de Certificados de Antecedentes Penales.

Las Juntas Examinadoras no podrán rechazar de plano las solicitudes de un aspirante a una profesión cubierta por esta Ley que tenga antecedentes penales.

En estos casos las Juntas Examinadoras, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, tendrán el deber de estudiar en forma individual la solicitud de un aspirante que tiene antecedentes penales y determinar su elegibilidad, tomando en consideración:

- 1) los requisitos de ley,
- 2) la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública y
- 3) si el aspirante disfruta del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de enero de 2002.

Vehículos y Tránsito—Enmienda

(P. del S. 129)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 4 de enero de 2002]

LEY

Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para disponer de un rótulo removible y un carnet de cartera para identificación de los miembros de la prensa general activa, en vez de la tablilla especial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al implementarse [implantarse] la Sección 2.20 a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para viabilizar la función de la prensa en nuestra sociedad, se proveyó la identificación del vehículo del miembro de la prensa con una tablilla.

Las realidades de la vida moderna nos demuestran que un miembro de la prensa en ocasiones, y como consecuencia de la urgencia y emergencia en la recopilación de datos, tiene que utilizar otros vehículos que el suyo propio, lo que resulta en un obstáculo para sus funciones. Esto sin contar las ocasiones en que el miembro de la prensa no tiene acceso a su vehículo con tablilla especial por razones de desperfectos, o inaccesibilidad al mismo. Sería entonces apropiado que se diseñe y autorice un rótulo removible, además de un carnet tamaño cartera que vaya a la par con este rótulo, en vez de la tablilla especial para que el miembro de la prensa pueda identificarse, mientras realiza las gestiones de su empleo, aunque utilice otro vehículo de motor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada [9 L.P.R.A. sec. 5021], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.20—Identificaciones para miembros de la prensa general activa

El Secretario expedirá un rótulo removible y un carnet tamaño cartera a un miembro de la prensa general activa debidamente acreditado como tal ante el Departamento de Estado de Puerto Rico para que identifique el vehículo de motor que sea utilizado en el desempeño de sus gestiones como tal. Este rótulo removible y el carnet tamaño cartera sustituirán a la tablilla especial que expedía el Secretario. La expedición de este rótulo removible y el carnet tamaño cartera se hará sujeto a las siguientes reglas:

(a) En el caso de las agencias o empresas noticiosas, los vehículos deberán estar debidamente rotulados.—El rótulo removible y la identificación tamaño cartera serán diseñados por el Secretario, de forma tal que el rótulo removible pueda ser exhibido desde el interior de un vehículo. El rótulo removible tendrá impreso la fecha de expedición, el número de